



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2578-2023

Radicación n. °98344

Acta 32

Bucaramanga, Santander (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **MIGUEL DE LOS SANTOS RAMOS CARO** contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR S.A.S**, al que fueron llamadas en garantía **CONFIANZA S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

Miguel de los Santos Ramos Caro, inició proceso ordinario laboral contra la empresa CBI Colombiana S.A.S, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 27 de noviembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015; la responsabilidad solidaria de Reficar SA y, en

consecuencia, se condenara al pago de la reliquidación de trabajo suplementario nocturno, dominical y festivo, y de las prestaciones sociales, con base en el bono de productividad, bono de asistencia, incentivo de progreso y bono de movilización, al considerarlos factores salariales.

Así mismo, al pago de la indemnización por despido injusto; la devolución de descuentos no autorizados; la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y lo que resulte probado extra y ultra *petita*. Reclamó las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, mediante proveído del 21 de enero de 2019, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MIGUEL RAMOS CARO y CBI COLOMBIANA S.A. existió un contrato de trabajo que estuvo vigente entre el día 27 de noviembre de 2014 y el 30 de junio de 2015, que terminó por expiración del plazo fijo pactado.

SEGUNDO: DECLARAR que la bonificación de asistencia y el incentivo de progreso que fueron percibidos por el demandante fueron retributivos del servicio prestado y por lo tanto tienen carácter de salario.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a CBI COLOMBIANA S.A. a pagar en favor del demandante las siguientes diferencias: Por concepto de diferencia de reliquidación del trabajo suplementario, de horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, la suma de \$1.725.496 pesos. Por concepto de reliquidación de primas de servicio, la suma de \$194.733 pesos.

Por concepto de reliquidación de cesantías, la suma de \$265.935 pesos.

Por concepto de reliquidación de intereses de cesantías, la suma de \$14.543 pesos.

Y condenar a CBI COLOMBIANA S.A. reliquidar y cancelar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones

durante toda la vigencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta además del salario básico, la bonificación de asistencia, el incentivo de progreso y los valores correspondientes al trabajo suplementario reliquidado, como se describe en la tabla 3 que se anexa a esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar en favor del señor MIGUEL RAMOS CARO, la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST en la suma de \$48.557.568 pesos, y al pago de los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de julio de 2017 en adelante sobre las sumas descritas en el numeral anterior.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a cancelar en favor del demandante el pago de las costas, señalar como agencias en derecho la suma equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. del resto de las pretensiones

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por CBI

OCTAVO: ABSOLVER a la demandada REPICAR y a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A. de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, las partes formularon recurso de apelación. El demandante lo hizo parcialmente, en cuanto a la negativa de declarar la solidaridad de REFICAR S.A.S La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia de 29 de octubre de 2021, revocó la proferida por el *a quo* para, en su lugar, absolver a la demandada CBI Colombiana S.A. de la totalidad de las pretensiones.

Contra la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal, mediante auto de 20 de septiembre de 2022. Para el efecto, señaló: *«Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia de*

veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), revoca ordinales de la sentencia en primera instancia, en este caso en particular el interés económico se calcula con el valor de las pretensiones, así: (...)».

Luego, procedió a efectuar los cálculos respectivos, indicando que el interés para recurrir de la parte demandante equivale a \$120.615.014.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque la Sala encuentra que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

Lo anterior, debido a que, conforme al mencionado precepto legal, son susceptibles del recurso extraordinario de casación las sentencias proferidas en los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que, se reitera, no se encuentra satisfecho en el presente asunto, por las razones que se explican a continuación.

En efecto, respecto del mencionado interés, en incontables decisiones esta Corporación ha señalado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con

la sentencia acusada, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, o fueren revocadas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Como se reseñó, el *a quo* condenó a CBI Colombiana S.A. a pagar las diferencias dejadas de percibir por el accionante a consecuencia de la reliquidación del trabajo suplementario, horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, lo que condujo igualmente a reajustar y cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones durante toda la vigencia del contrato, teniendo en cuenta, además del salario básico, la bonificación de asistencia; el incentivo de progreso y los valores correspondientes al trabajo suplementario reliquidado; a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y a los intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de julio de 2017 en adelante, sobre el saldo adeudado por prestaciones sociales. La absolvió del resto de pretensiones y, por último, absolvió a REFICAR S.A.S y a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y Confianza S.A., de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior, el demandante únicamente mostró inconformidad respecto de la absolución de la condena

solidaria a REFICAR S.A.S; sin embargo, atendiendo la impugnación presentada por las codemandadas, la decisión del *a quo* fue revocada por el colegiado, absolviendo a la demandada CBI Colombiana S.A. de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se tiene que el interés económico del demandante debe analizarse respecto a las condenas revocadas por el Tribunal, para lo que es preciso entrar a verificar si el agravio ocasionado al actor con la sentencia atacada, le permite recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo previamente citado.

Al revisar los cálculos realizados por el Tribunal para conceder el recurso extraordinario, la Sala advierte que se equivocó, toda vez que tuvo en cuenta el valor total de las pretensiones de la demanda, cuando debía observar la inconformidad expresada de cara al fallo de primer grado y, en vista que el demandante únicamente realizó reparos en lo referente a la absolución de la condena solidaria a REFICAR S.A., en el presente caso, la *summa gravaminis* de la parte activa, debía determinarse respecto del monto de las condenas impuestas por el *a quo*, revocadas por el *ad quem*, que tienen incidencia económica.

Bajo los anteriores parámetros, la Sala procede a definir el interés económico del recurrente, como sigue:

VALOR DEL RECURSO -----\$60.154.523,25

Condenas expresas a favor de recurrentes revocadas:	\$50.758.275,00
Intereses moratorios a partir de 01/07/2017	\$2.158.710,00
Aportes a pensiones	\$ 1.695.115,37
Intereses moratorios sobre aportes a pensiones	\$ 2.355.038,00
Aportes a salud	\$ 1.324.308,88
Intereses moratorios sobre aportes a salud	\$ 1.863.076,00

CONDENAS EXPRESAS EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE RECURRENTE REVOCADAS EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	VALOR
Diferencias no pagadas por trabajo suplementario	\$ 1.725.496,00
Diferencias no pagadas por cesantías	\$ 265.935,00
Diferencias no pagadas por intereses a las cesantías	\$ 14.543,00
Diferencias no pagadas por primas de servicios	\$ 194.733,00
Indemnización moratoria Art 65 de CST	\$ 48.557.568,00
TOTAL	\$ 50.758.275,00

FECHA INICIAL PARA ESTABLECER INTERESES MORATORIOS	FECHA FINAL PARA ESTABLECER INTERESES MORATORIOS	VALOR BASE PARA LIQUIDACIÓN DE INTERESES	DÍAS TRASCURRIDOS EN MORA A PARTIR DE FECHA INICIAL Y HASTA FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (Tasa diaria = 0,0633788%)
1/07/2017	29/10/2021	\$ 2.186.164,00	1.558	\$ 2.158.710,00
TOTAL				\$ 2.158.710,00

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A PENSIONES	VALOR DE IBC	VALOR DE APORTES A PENSIONES A TARIFA PLENA (16%)	DÍAS TRASCURRIDOS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (Tasa diaria = 0,0589179%)
27/11/2014	30/11/2014	\$ 106.675,07	\$ 17.068,01	2.488	\$ 25.020,00
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.356.869,00	\$ 217.099,04	2.458	\$ 314.403,00
1/01/2015	31/01/2015	\$ 910.454,00	\$ 145.672,64	2.428	\$ 208.389,00
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.649.185,00	\$ 263.869,60	2.398	\$ 372.808,00
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.601.996,00	\$ 256.319,36	2.368	\$ 357.611,00
1/04/2015	30/04/2015	\$ 949.985,00	\$ 151.997,60	2.338	\$ 209.377,00
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.523.256,00	\$ 243.720,96	2.308	\$ 331.418,00
1/06/2015	30/06/2015	\$ 2.496.051,00	\$ 399.368,16	2.278	\$ 536.012,00
TOTALES			\$ 1.695.115,37		\$ 2.355.038,00

FECHA INICIAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A SALUD	FECHA FINAL DE CAUSACIÓN DE APORTES A SALUD	VALOR DE IBC	VALOR DE APORTES A SALUD A TARIFA PLENA (12,5%)	DÍAS TRASCURRIDOS	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS (Tasa diaria = 0,0589179%)
27/11/2014	30/11/2014	\$ 106.675,07	\$ 13.334,38	2.492	\$ 19.578,00
1/12/2014	31/12/2014	\$ 1.356.869,00	\$ 169.608,63	2.488	\$ 248.625,00
1/01/2015	31/01/2015	\$ 910.454,00	\$ 113.806,75	2.458	\$ 164.815,00
1/02/2015	28/02/2015	\$ 1.649.185,00	\$ 206.148,13	2.428	\$ 294.900,00
1/03/2015	31/03/2015	\$ 1.601.996,00	\$ 200.249,50	2.398	\$ 282.923,00
1/04/2015	30/04/2015	\$ 949.985,00	\$ 118.748,13	2.368	\$ 165.675,00
1/05/2015	31/05/2015	\$ 1.523.256,00	\$ 190.407,00	2.338	\$ 262.286,00
1/06/2015	30/06/2015	\$ 2.496.051,00	\$ 312.006,38	2.308	\$ 424.274,00
TOTALES			\$ 1.324.308,88		\$ 1.863.076,00

Conforme a lo anterior, se tiene que el interés económico de la parte recurrente asciende a la suma de \$60.154.523,25 por los siguientes conceptos: i) diferencia reliquidación trabajo

suplementario, ii) diferencias no pagadas por primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, iii) aportes a pensiones y salud e intereses moratorios y, iv) sanción moratoria de conformidad al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como el salario mínimo para el año 2021 era de \$908.526, el interés para recurrir en casación era la suma de \$109.023.120, resultado que se obtiene de multiplicar dicho salario por ciento veinte (120), por tanto, el valor no alcanza a superar los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigente. Así las cosas, se impone inadmitir el recurso extraordinario de casación interpuesto por Miguel de los Santos Ramos Caro.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por **MIGUEL DE LOS SANTOS RAMOS CARO**, contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió a **CBI COLOMBIANA S.A.** y **REFICAR S.A.**, al que fueron llamadas en garantía **CONFIANZA S.A.** y **LIBERTY**

SEGUROS S.A., por no tener interés económico para recurrir.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

Ausencia Justificada


FERNANDO CASTILLO CADENA



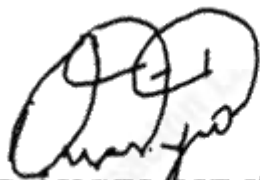
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 de octubre de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **169** la providencia proferida el **30 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de noviembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **30 de agosto de 2023**.

SECRETARIA _____